



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO
NRO. 15

Expte. Nro.: CNT 28241/2024

Autos: "GORENA MORALES, SANTIAGO ALBERTO c/ PROVINCIA ART S.A. s/RECURSO LEY 27348"

Ciudad de Buenos Aires, 31 de marzo de 2026.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

La [Sala IX](#) de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo mediante el pronunciamiento incorporado en las actuaciones digitales, revocó la sentencia dictada por el Juzgado del Fuero N° 14 y dispuso la remisión a esta dependencia por ser el Juzgado que le sigue en orden de turno.

Contra la resolución dictada el [25 de junio de 2024](#) por el Servicio de Homologación de la Comisión Médica Nro 010 de la Ciudad de Buenos Aires que estableció que el accionante no padece incapacidad como consecuencia del accidente in itinere que sufrió el día 14 de diciembre de 2021, la parte actora interpone recurso de apelación con expresión de agravios el 30/06/2024, la que es debidamente sustanciada.

En estos autos, y de conformidad con las facultades que confieren a la Suscripta el art. 80 LO, el [16/07/2025](#), se ordenó, como medida para mejor proveer, el sorteo de un perito médico para que se expida en relación a las dolencias denunciadas por el accionante, resolución que -vale observar- no recibió cuestionamiento de parte de la accionada.

Del [informe presentado por el experto designado el 13 de noviembre de 2025](#) surge que, mediante examen físico y los estudios practicados al accionante, dictaminó, con base en los antecedentes de interés médico legal obrantes en autos, que el actor presenta, como consecuencia de los hechos de marras, un trastorno depresivo ansioso (RVAN Grado II) que requiere tratamiento y que le genera una incapacidad del 10% de la T.O, además, agrega que: *"...Solo cabe imaginar el impacto de un accidente ocurrido al recibir un ataque de varios individuos con fines de robo. Fue asistido en prestador de ART con plan diagnóstico y terapéutico hasta el alta en el 1/6/2022. Luego reingresa al dispositivo prestacional de la ART para tratamiento psiquiátrico hasta el alta en el 27/12/2022. En los registros de la propia ART se consignan los efectos psíquicos del siniestro. El estudio*



psicodiagnóstico agregado en autos coincide con la evaluación de la esfera psíquica efectuada por el suscripto. RVAN Grado II...". Concluye el experto que el actora presenta una incapacidad parcial y permanente del 10% de la T.O.

Otorgo al dictamen referido eficacia probatoria en sus aspectos fundamentales, atento que se funda en principios técnicos y argumentos científicos, así como en consideraciones basadas en exámenes clínicos y complementarios realizados al accionante.

Destaco que las impugnaciones presentadas por la parte demandada, a mi juicio, no logran conmover la contundencia de las conclusiones de la pericia, toda vez que se presentan como meras objeciones fundadas en disconformidad con lo constatado por el experto y en tanto que han sido satisfactoriamente respondidas por el idóneo (art. 386 y 477 CPCCN).

En suma, tengo por acreditado que, como consecuencia del accidente in itinere acaecido el día 14/12/2021, el actor padece una incapacidad psicológica equivalente al **10% de la total obrera**.

Liminarmente y previo a establecer la normativa aplicable al modo de cálculo, sostengo que, en el caso, devienen de aplicación las pautas del art. 1° del Convenio 95 de la O.I.T. y pacífica y reiterada jurisprudencia del Máximo Tribunal recaída “in re” “Perez, Aníbal Raúl c/ Disco” (causa P.1911.XLII, sent. 1/9/2009), “González, Martín Nicolás c/ Polimat” (causa G. 125. XLII, sent. 19 /5/2010) y “Díaz, Paulo Vicente c/ Cervecería y Maltería Quilmes S.A.” (causa D. 485. XLIV. sent. 4/6/2013) -entre muchos otros-, en cuanto establecen criterios de incorporación de todos los rubros que integran el salario a los fines de determinar el módulo base de cálculo del crédito que proceda.

Dejo así aclarado que el art. 11 de la ley 27.348, modifica el art. 12 de la ley 24.557, prescribe el modo de determinar el Ingreso base, al disponer que los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio mensual (conforme criterio del art. 1° del Convenio 95 de la O.I.T.), correspondiente al año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor, deberán ser actualizados, mes a mes, de acuerdo a la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables); con lo cual, de tal modo, aplicando los valores de los salarios que conforme este método se obtienen del detalle de remuneraciones incorporada el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO

NRO. 15

[20/08/2025](#), actualizando los pagos parciales que allí figuran, con el índice RIPTE, que se extrae de la aplicación de la página de la Cámara Nacional del Trabajo, resulta un IBM actualizado de \$113.854,79.

Como consecuencia de lo expuesto, en virtud de la incapacidad acreditada (10%), de la edad del trabajador a la fecha del infortunio (31 años) y el ingreso indicado, el importe resultante asciende a la suma de **\$1.261.169,50** ($53 \times \$113.854,79 \times 10\% \times 2,09 - 65/59$) la que resulta superior al monto mínimo establecido en el art. 3° del decreto Nro. 1694/09, pues la cifra de \$180.000.- allí prevista, actualizada según el índice RIPTE y conforme se estableció en la Resolución 49/2021 del M.T.E.yS.S., a la fecha del siniestro de autos ascendía a \$5.044.408-, por lo que dicho límite mínimo proporcional, en el caso, equivale a \$504.440,80 ($\$5.044.408 \times 10 / 100$). En tal marco, en mi óptica cabe concluir que la prestación que le corresponde percibir al actor, por el accidente in itinere que sufrió el día 14/12/2021, en los términos establecidos por el inciso a), apartado 2), del art. 14 de la ley 24.557, no vulnera el tope mínimo establecido para el semestre correspondiente.

Con relación al pedido realizado por la parte actora tendiente a que se aplique al caso el adicional de pago único establecido por el art. 3 de la ley 26.773, el mismo será rechazado, por cuanto se trata de supuestos diferentes ya que la responsabilidad del empleador, o en su caso, el de su aseguradora de riesgos del trabajo, se basa más en la equidad que en el riesgo empresario. En un caso se trata del infortunio que ocurre por el hecho o en ocasión del trabajo y en el otro, el que se produce en el trayecto desde el domicilio del trabajador y su lugar de tareas, o viceversa. No considero que en ese trayecto el dependiente se encuentre a disposición de su empleador.

Tiene dicho la jurisprudencia en criterio que comparto que “Se trata de supuestos diferentes, toda vez que la responsabilidad del dador de trabajo ante el accidente in itinere se vincula más con una cuestión de equidad y de seguridad social, que con una derivación del riesgo empresario” y “...no encuentro que la exclusión del accidente in itinere del adicional del art.3 de la ley 26.773 pueda ser tachado de inconstitucional. Nada impide que se brinde una cobertura mayor a aquellos accidentes producidos directamente por la actividad laboral, o en oportunidad de cumplirse con la prestación de los servicios comprometidos, que a los sucedidos en el trayecto entre la casa del trabajador y el lugar de trabajo. Ello en virtud que la fuente de la obligación de



reparar es diferente” (“Segovia Ferreira Ramón Eduardo c/I.A.P.S.E.R. ART s/accidente de trabajo” Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería, Neuquén, Sala II 7.8.14 (El Dial.com AABA15).

A mayor abundamiento, ha sostenido el Alto Tribunal en la causa “Páez Alfonso Matilde y otro c/Asociart ART S.A. y otro s/ indemnización por fallecimiento” (27/09/2018), con criterio que comparto, que el adicional de pago único previsto por aquel dispositivo legal sólo resultará operativo “cuando el daño se produzca en el lugar de trabajo o lo sufra el dependiente mientras se encuentra a disposición del empleador”, lo que lleva necesariamente, a desestimar su proyección respecto del accidente in itinere objeto de autos.

En consecuencia, he de desestimar la petición que procura la aplicación al sublite del adicional previsto en el art. 3º de la ley 26.773.

En concreto, el actor resulta acreedor del monto total de **\$1.261.169,50** con más los intereses -en la oportunidad pertinente- se calculen según lo dispuesto por el art. 11 de la ley 27.348. La prestación dineraria que prospera, por mandato del art. 12 de la ley 24.557 antes citado -t.o. art. 11 ley 27.348- devengará desde la fecha del accidente in itinere (**14/12/2021**) un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, hasta su efectivo pago. Si la obligada al pago no cumple en tiempo y forma con la intimación de pago, a partir de la mora será de aplicación lo establecido por el art. 770 del Código Civil, acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará nuevos intereses, hasta la efectiva cancelación del crédito.

Las costas se imponen a la demandada (art. 68 CPCCN).

Por lo expuesto, disposiciones legales de aplicación y constancias de autos **FALLO: 1) Revocar lo decidido en la instancia administrativa por la Comisión Médica Nro. 10 y, por lo tanto, establecer que la incapacidad laborativa de la que es portador SANTIAGO ALBERTO GORENA MORALES con motivo del accidente in itinere que sufrió el 14 de diciembre de 2021 equivale a un 10% de la T.O. y condenar a PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A a abonarle, dentro del quinto día y mediante depósito bancario en autos, la suma de PESOS UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE CON CINCUENTA CENTAVOS**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO

NRO. 15

(\$1.261.169,50), con más los intereses correspondientes. 2) Costas a la demandada. 3). En atención al mérito, calidad y extensión de los trabajos realizados por la representación letrada del actor, de la demandada y perito médico, de conformidad con lo dispuesto en el art. 38 de la LO y art. 1255 del Código Civil y atento disposición expresa del Decreto 157/2018, se regulan los honorarios de la representación letrada de la parte actora, los de la demandada y los del perito médico, por los trabajos acreditados, en el 14%, 10% y 6%, respectivamente, los que se calcularán sobre el monto final de condena, comprensivo éste del capital e intereses y aclarando que dichas regulaciones incluyen la totalidad de las tareas realizadas en autos y en la instancia administrativa previa, así como también los gastos en que hubieren incurrido. Asimismo, en caso de corresponder, deberá adicionarse a las sumas fijada en concepto de honorarios de los profesionales actuantes en autos, el impuesto al valor agregado ello conforme pronunciamiento de la C.S.J.N. en autos “Compañía General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”. 4) Rige en el caso el procedimiento del Acta Acuerdo 2.669 de la CNAT del 16/5/2018. 5) Regístrese y publíquese en la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (acordada CSJN Nro. 10/25) y con citación fiscal, oportunamente archívese.

Claudia A. Fontaiña González

Jueza Nacional

En la fecha y hora que surge del sistema informático se libraron las notificaciones electrónicas a las partes, perito y al Sr. Representante del Ministerio Público. Conste.

Celina A. Rappan

Prosecretaria Administrativa

